

# *Poder Judicial de la Nación*

Fundamentos de la sentencia n°61/2025.

**VISTO:** el caso identificado bajo el número **FRO 22057/2022/TO1**, del registro de este Tribunal Federal de Juicio n° 2 de Rosario, seguido a Alejo Marbán López, DNI n° 39.551.952, argentino, nacido en San Nicolas, provincia de Buenos Aires, el día 15/12/1997, hijo de Leonardo Mariano Marbán y de Sabina Esther López; habiendo participado en la audiencia de debate en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dr. María José Sauan y, en el ejercicio de la defensa técnica del acusado, el Defensor Público Oficial, Dr. Martín A. Gesino; y el Tribunal integrado de forma colegiada por los Dres. Román Pablo Lanzón -en carácter de Presidente- y Eduardo Daniel Rodrigues da Cruz y la Dra. Elena Beatriz Dilario -vocales-, asistidos por los secretarios Nicolás Caffaratti y Laia Medizza.

## **RESUMEN DE LA AUDIENCIA:**

En el marco del debate oral y público, conforme lo dispuesto en el artículo 374 del Código Procesal Penal de la Nación, se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía.

De forma sucinta y para mayor claridad expositiva cabe destacar que en la citada pieza procesal, los representantes del órgano acusador público, Dres. Matías F. Scilabra y Franco Benetti, atribuyeron a Alejo Marbán López: *“TRAFICAR ESTUPEFACIENTES, CONCRETAMENTE TENER CON FINES DE COMERCIALIZACION Y DE MANERA CONJUNTA Y EN FORMA ORGANIZADA: 1) EN EL DOMICILIO DE CALLE ITALIA 1607 PISO 6 DEPARTAMENTO B DE ESTA CIUDAD 2.860 PASTILLAS DROGA SINTETICA, 1 BIDON DE 5 LITROS DE KETAMINA, 3 FRASCOS DE 50 ML DE KETAMINA, 8 FRASCOS DE 10 ML “POPPER”, Y 104 GRAMOS DROGA SINTETICA “TUSI (COCAINA ROSA)”;*2) *EN EL DOMICILIO DE CALLE DRAGO 1019 DE ESTA CIUDAD APROXIMADAMENTE 35 GRAMOS DE MARIHUANA, 9 TROQUELES LSD, Y 927 PASTILLAS DE EXTASIS;* 3) *EN EL DOMICILIO SITO EN AV DE COSTA ESTANISLAO LOPEZ 2671 TORRES MAUI PISO 8 DEPARTAMENTO B NUMERO 4 DE ESTA CIUDAD APROXIMADAMENTE 5 GRAMOS DE MARIHUANA, 471 PASTILLAS EXTASIS Y 2 FRASCOS DE “POPPER” CON UN*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

TOTAL DE 72 ML, ELEMENTOS QUE FUERAN SECUESTRADOS POR PERSONAL DE LA DELEGACION INTELIGENCIA CRIMINAL ZONA BAJO PARANA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA EL DIA 7 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO Y EN LOS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DETALLADAS EN LAS ACTAS DE PROCEDIMIENTOS LABRADAS EN LA FECHA SEÑALADA..." y "LA TENENCIA, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL, DE LA PISTOLA MARCA BERSA MODELO THUNDER 22 LR CON CARGADOR CON 7 MUNICIONES, QUE TENDRIA A SIMPLE VISTA SU NUMERACIÓN LIMADA, CON CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA, TODO LO QUE FUERA SECUESTRADO EN EL DOMICILIO DE CALLE DRAGO 1019 DE ESTA CIUDAD, POR PERSONAL DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y EN LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DESCRIPTAS EN EL ACTA DE PROCEDIMIENTO LABRADA EN FECHA 7/12/2022".

En ese entonces, la conducta endilgada a Alejo Marbán López fue subsumida por los Dres. Matías F. Scilabra y Franco Benetti en las previsiones del art. 5to. Inc. "c" de la ley 23.737 y art. 45 del CP, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la circunstancia prevista en el art. 11, Inc. "c" de la citada norma (intervención organizada de 3 o más personas) y, además, se le imputó "... el delito de tenencia ilegítima de un arma de fuego sin la debida autorización legal, con numeración limada (art. 189 bis, inv. 2 CP, art. 189 bis inc. 5, último párrafo CP y art. 277 inc. 1 apartado c CP)".

Luego, una vez leída la citada pieza procesal, el acusado -en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación- optó no declarar.

No obstante, en la audiencia de fecha 16/05/25 hizo uso de su derecho constitucional y manifestó que consumía droga desde los 12 años de edad. Agregó que a los 22 años de edad empezó a asistir a fiestas electrónicas en las que se "...drogaba con muchísimo tipo de drogas". Expuso que trabajaba en una empresa contratista de Litoral Gas, indicó que era inspector, pero que en febrero del año 2022 abandonó su puesto laboral por la cuestión vinculada al

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

consumo. Dijo que, para solventar su consumo, vendía [droga] en grupos de WhatsApp y, en ese marco, aclaró que jamás lo hizo de forma organizada, que no tenía una organización y que su ex pareja Lara [Pescheux Oses] firmó un acuerdo de procedimiento abreviado porque le daban 3 años para irse en libertad “no porque tenía algo que ver con el tema de la banda”.

Hizo alusión a escuchas telefónicas que se le exhibió a un testigo en el marco de la producción probatoria en el juicio. Dijo que del contenido de las mismas surgía que ellos iban a eventos y que llevaban droga para consumo personal. En tal sentido, refirió que en una de esas llamadas Lautaro (Olivier) le pidió un frasco para poner “la merca”. Dijo que le daba vergüenza, “que por haber pelotudeado 2 años de su vida se está comiendo una condena tremenda”.

Con respecto a las llamadas con Carlos Díaz y la camioneta, sostuvo que ese vehículo jamás se utilizó con un fin delictivo, que se trasladan con sus amigos a los distintos eventos, aclarando que estas personas eran Lara [Pescheux Oses], Lautaro [Olivier] y Carlos Díaz.

Aclaró que Lara [Pescheux] y Carlos Díaz jamás realizaron actos delictivos. Explicó que cuando Lautaro [Olivier] hablaba del Popper que estaba en la camioneta o en la cartera de Lara durante la fiesta, era porque se comunicaban entre ellos para saber quién tenía dicha sustancia para consumirla.

Expresó que no era consciente de lo que hacía, que consumía todo el día, además mucha ketamina por los dolores corporales, que dormía 20 horas a la semana, resaltó -nuevamente- que no estaba vinculado con alguna banda y que vendía para solventar su consumo. Dijo que esa cuestión lo reconocía, pero que “de lo otro” en alusión a “la organización” era inocente.

Conforme lo establecido en el artículo 382 del código de rito, se recibió la prueba. Así, las hipótesis de las partes se han visto incididas por los testimonios de Mauro Matías Mammana, Diego Martin Trotti, Enzo Rodrigo Correa, Oscar Sebastián Taltavull, María Florencia Cristaldo, y Eduardo Fabián Olazar; así como también por la documental y prueba material incorporada por lectura al debate.

Avanzado el juicio, en los términos del art. 393 del Código

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

Procesal Penal de la Nación, la Fiscal María José Sauan mantuvo la plataforma fáctica por la que fue requerido a juicio Alejo Marbán López.

En ese rumbo, en primer término, efectuó una breve reseña sobre el inicio de la causa. Explicó que la investigación comenzó a partir de una denuncia de identidad reservada que daba cuenta que Alejo Marbán López, quien residía en calle Italia 1607 de Rosario, comercializaba drogas sintéticas y viajaba a Buenos Aires para abastecerse de las mismas.

Valoró la prueba rendida en el debate. Con apoyo principal en la declaración de Diego Trotti, concluyó que Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier también formaban parte del accionar delictivo y que, en ese contexto, Alejo Marbán López ostentaba un rol de mando.

A modo de ejemplo, hizo hincapié en una escucha telefónica que, según su interpretación, el imputado en el presente caso lo enviaba a Lautaro Olivier a “embazar a calle Drago”. En relación con Lara Pescheux Oses, sostuvo que se la había observado “haciendo pasamanos” sin la presencia de Alejo Marbán López.

A más de ello, señaló que Alejo Marbán López estaba registrado como un “simple monotributista”, conforme lo atestiguó personal de Prefectura Naval Argentina durante el juicio, pero que, no obstante, se había advertido la compra asidua de dólares y que, además, viajaba frecuentemente a Buenos Aires.

En ese contexto, y con relación a los lugares utilizados para almacenamiento y acondicionamiento del estupefaciente, destacó que previo a los registros domiciliarios de fecha 07/12/2022, en el mes de noviembre -más precisamente- se había observado a Alejo Marbán López egresar de su domicilio junto a su pareja con una mochila rosa, dirigiéndose a la vivienda ubicada en calle Drago, donde ingresó y -luego de 15 minutos- salió del lugar con ese mismo morral. Sobre dicho acontecimiento, detalló la Fiscal que el nombrado regresó al edificio de calle Italia donde la preventora advirtió 13 maniobras de venta de estupefacientes.

Asimismo, puso de resalto que el día previo a los allanamientos efectuados por la preventora, conforme las tareas investigativas realizadas, se

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

detectó el regreso de Alejo Marbán López proveniente de la ciudad Buenos Aires y a sus consortes de causa (Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier) esperándolo en las inmediaciones de la terminal de ómnibus, y que luego, todos se dirigieron al domicilio de calle Italia 1607.

En esa línea, detalló el material estupefaciente hallado el día 7 de diciembre de 2022 en dicho lugar, así como también lo que se incautó en las viviendas sito en calle Drago 1019 y Avenida de la Costa Estanislao López 2671, todos de la localidad de Rosario.

Expresó que también se secuestraron elementos de corte, pesaje y fraccionamiento, dinero, una pistola marca BERSA, con numeración limada. En relación con este último elemento, adujo que si bien Lara Pescheux Oses reconoció como propia el arma, Alejo Marbán López tenía llave del domicilio de calle Drago donde fue encontrada y que, consecuentemente, éste ostentaba poder de hecho sobre dicho espacio físico y, por tanto, respecto de dicho artefacto.

Hizo mención, además, a los informes periciales incorporados al debate.

En definitiva, señaló que la prueba producida durante el debate le permitía afirmar la solicitud de condena de Alejo Marbán López por haber formado parte de una organización criminal que comercializaba estupefacientes al menos desde junio 2022 hasta su detención el 07/12/2022.

Al respecto, adujo que el accionar del imputado no era esporádico, sino continuo y organizado, con una clientela constante y diaria, “que iba a ser fila”, resaltando que tenía una especie de “menú”, como si fuera una carta gastronómica, donde ofrecía droga para la venta a través de redes sociales, garantizando la variedad de la misma.

Así las cosas, encuadró la conducta del imputado Alejo Marbán López en el delito de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por la intervención de 3 o más personas en forma organizada, en carácter de autor (artículos 5, inciso “c”, y 11, inciso “c”, de la ley 23.737), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de armas de fuego sin la debida autorización legal, con numeración limada, previsto en los artículos 189 bis inciso

USO OFICIAL



2 del CP, art. 189 bis inciso 5, último párrafo, y art. 277 inciso 1 apartado “c” del CP.

No obstante, en virtud de que Alejo Marbán López fue indagado por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la representante del órgano acusador, en el caso que el tribunal estimare que podía encontrarse afectado el principio de congruencia, petitionó, en forma subsidiaria, la subsunción de la conducta desplegada por Alejo Marbán López en los mismos términos en que fue indagado.

Por todo ello, solicitó se condene a Alejo Marbán López a la pena de 8 años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas.

Por último, solicitó el decomiso de \$3.710.450 pesos argentinos, U\$S 17.700 dólares estadounidenses, € 500 euros, una pistola marca BERSA, modelo THUNDER 22LR, con numeración limada, una motocicleta marca GILERA, modelo SCOOTER, dominio LHQ953, un vehículo Pick Up, marca Ford Ranger, dominio AB504YH y la totalidad de los elementos electrónicos secuestrados, conforme lo dispuesto en los artículos 23 del CP y 30 de la ley 23.737.

En oportunidad de concretar su alegato de clausura, el Dr. Martín Gesino, comenzó su exposición indicando que su asistido se encontraba afectado por distintas encrucijadas.

En ese marco, primeramente, hizo alusión al acuerdo de procedimiento abreviado suscripto por Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier y la Fiscalía Federal, en el que los consortes de causa de su asistido habían acordado un grado de participación secundaria en el accionar delictivo atribuido por la representante del órgano acusador público, esto es, en la comercialización de estupefacientes, agravado por la intervención de 3 o más personas en forma organizada.

En relación con la agravante dispuesta en el art. 11, inciso “c” de la ley 23.737, lo que coloquialmente, según expuso el defensor, se denomina “banda”, afirmó que el caso que nos ocupa es un pequeño universo dentro de una estructura de mayor envergadura. Al respecto, consideró que debía asimilarse la intervención de Alejo Marbán López en el hecho objeto de juzgamiento con la de

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

sus consortes de causa, más específicamente a la situación de Lautaro Olivier.

En ese marco, adujo que su asistido formaba parte de los últimos eslabones del tráfico de estupefacientes, que no revestía un rol de mando sobre sus consortes de causa y que existían otras personas -pertenecientes a los estratos superiores- que no habían sido investigadas, por ejemplo, Carlos Romeo Díaz, alias "Tito", titular de la camioneta marca Ford, modelo Ranger, desconociéndose la preponderancia del nombrado en aquel grupo.

Del mismo modo, hizo hincapié en lo declarado por el testigo Olazar durante el juicio en cuanto que se había observado a Alejo Marbán López descender de un automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, de color negro, y que la preventora si bien intentó seguirlo, no pudieron alcanzarlo.

Efectuó un análisis de las escuchas telefónicas, concluyendo que, conforme lo manifestado por el propio imputado y el testigo Mammana, se trataba de un "mix de consumo y venta", y que, en definitiva, Alejo Marbán López, quien se reconocía como adicto, vendía para sustentar su propio consumo.

En esa misma línea argumentativa, señaló que su asistido era consciente que le restaba tiempo en detención y que, en ese contexto, no era fácil desligarse de las cadenas superiores encontrándose privado de su libertad.

Por otra parte, en relación con el monto de la pena solicitado por la Fiscalía, cuestionó que la representante del órgano acusador público se apartase de los 6 años de prisión propuestos a su asistido como solución del conflicto a través de un procedimiento abreviado. Así, sostuvo que durante el juicio no se produjo prueba distinta a la valorada por el Ministerio Público Fiscal en aquella ocasión.

Adujo que durante el debate se evidenció el rol de menor preponderancia de Alejo Marbán López, en paridad con Lautaro Olivier y que "Tito" era quien tenía los vehículos y direccionaba las acciones.

En virtud de ello, petitionó se le atribuya a Alejo Marbán López participación secundaria en el hecho objeto de enjuiciamiento, considerando adecuada la imposición de una pena de 4 años de prisión. A los fines de la mensuración de la misma, entendió que debía ponderarse el reconocimiento de su

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

asistido de su conducta, respaldado, a su vez, con el informe médico incorporado al debate, relativo a su consumo problemático y evolución en el tratamiento dentro del instituto carcelario donde actualmente se encuentra alojado.

Por último, solicitó la absolución de Alejo Marbán López con relación al delito de tenencia ilegítima de arma de fuego y encubrimiento. Adujo que sólo lo observaron ingresar con llave al domicilio de Lara Pescheux Oses una sola vez, pero que, no obstante, tampoco había constancia de que haya manipulado el objeto o que tuviera conocimiento de su existencia. Agregó que la nombrada, en el acuerdo de procedimiento abreviado había reconocido la tenencia de la misma en carácter de autora.

Formuló reservas recursivas.

Conforme las posiciones antes expuestas, la defensa técnica no introdujo elemento novedoso alguno sobre cuestiones de hecho o derecho que habilítese la réplica.

Finalizada la etapa de alegatos, Alejo Marbán López optó por formular manifestaciones en los términos del art. 393 in fine del Código Procesal Penal de la Nación. Así, el acusado dijo: “quiero aprovechar este momento para poder agradecerles por mi detención ya que considero que yo afuera estaba haciendo las cosas mal y, a su vez, considero que ustedes llegaron a salvarme la vida porque el último año que estuve afuera, por así decirlo, estuve consumiendo en cantidad industrial”. Agregó que se rodeó de un grupo que, en vez de sanar sus adicciones, se las potenciaba. Expresó, además, que estar preso lo había ayudado a crecer como persona, que antes no disfrutaba nada, que lo único que hacía era drogarse. Sostuvo que, si bien no era lindo estar preso, ni para él, ni para su familia, “siente que su condena viene de mucho antes, de sus problemas con el consumo, que perdió todo, inclusive su libertad”. Al cierre de su discurso, agradeció nuevamente “al sistema federal”.

Por último, se dispuso la clausura del debate.

#### **Y CONSIDERANDO QUE:**

Expuestas las posiciones de las partes y leído en audiencia el veredicto en fecha 23 de mayo de 2025, corresponde pronunciarnos acerca de las

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

cuestiones planteadas durante el contradictorio, fundando y explicando la decisión adoptada sobre el caso, conforme lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

### **I.- MATERIALIDAD Y PARTICIPACIÓN**

Lo primero que corresponde señalar, es que la plataforma fáctica aludida por la representante del Ministerio Público Fiscal desde el inicio del debate, no fue controvertida por la defensa, a excepción de la tenencia ilegítima de arma de fuego y encubrimiento.

Podría decirse, por tal motivo, que el consenso en el relato sobre tales extremos exime al tribunal de ahondar sobre el punto, en la medida en que la ausencia de conflicto priva al órgano jurisdiccional de dirigir sus esfuerzos a confirmar tales hipótesis fácticas.

Es decir, el Dr. Gesino -más allá de algunas consideraciones generales expuestas en su alegato de cierre- no puso en crisis la materialidad de los sucesos traídos al juicio. Tampoco cuestionó la intervención criminal de su asistido en los sucesos materia de litigio.

Es más, fue el propio Marbán López quien reconoció los hechos ilícitos. Así, al hacer uso de la palabra sostuvo que: “vendía, sí, para solventar mi consumo”.

Hay que remarcar que no se produjo prueba de descargo que permita desbaratar la teoría del caso de la fiscalía. Por tal motivo, consideramos que están debidamente probados los sucesos atribuidos por el actor penal público, esto es, la comercialización de sustancias estupefacientes por parte de Marbán López desde -al menos- junio del año 2022 hasta su detención el 07/12/2022, con la intervención en el accionar delictivo de Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier.

De todas formas, se añade que se produjo profusa prueba que permitió acreditar la tesis de la fiscalía.

En tal sentido, a continuación, abordaremos -de manera concisa- la secuencia fáctica vinculada con la hipótesis del caso que entendemos probada.

En ese marco, diremos que la investigación se inició con la denuncia de una persona -que mantuvo su identidad en reserva- ante la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

delegación Rosario de la Prefectura Naval Argentina que dio cuenta que el acusado –que vivía en calle Italia n° 1607, piso 6, departamento “B” de Rosario- comercializaba estupefacientes; más específicamente que traficaba con drogas sintéticas. Que estas ventas ocurrían en la puerta de su edificio y también en distintas fiestas electrónicas promocionadas a través de las redes sociales. Además, que las drogas las obtenía de sus viajes a Buenos Aires.

En este punto, cabe señalar que, en paralelo, se había iniciado una investigación ante la Procuraduría de Narcocriminalidad del Ministerio Público Fiscal (caso COIRON 39096/2022) a raíz de una serie de datos aportados por la División Antidrogas de la Policía Federal Argentina -a través del Informante Registrado en el Ministerio de Seguridad de la Nación, bajo el N° 423-.

En concreto, en el telegrama policial de fecha 06/07/2022, remitido a la sede del Ministerio Público Fiscal vía correo electrónico, se indicó que un sujeto conocido en redes sociales como Alejo Marbán, que conducía un rodado marca BMW y residía en inmediaciones de calle Montevideo e Italia de Rosario, se dedicaría a la comercialización de sustancias estupefacientes. También surgía de la información brindada que el nombrado en redes sociales privadas, poseía listas de las sustancias: “Tusi 1 g por 6000 pesos, 5g por 25.000 pesos, las pastillas que venden tienen sellos de Instagram, Tesla, Tomorrowland, Kenzo, Nintendo, etc. y las vende entre 2500 y 3000 pesos cada una. También ofrece a la venta Ácido Lisérgico impregnado en cartones y flores de marihuana de las variedades Black Cream y Red Critical a 1000 pesos el gramo”.

Dichas actuaciones -caso COIRON 39096/2022- fueron remitidas a la Fiscalía Federal n° 2 de Rosario para su acumulación al caso COIRON 35151/2022 (registrado ante el Juzgado Federal de Garantías n° 3 de Rosario como expediente FRO 22057/2022).

En ese marco, se efectuaron diversas tareas de inteligencia en las que el personal policial actuante -perteneciente a la Prefectura Naval Argentina- advirtió la venta de drogas en la modalidad de “pasamanos”. Todo ello, fue explicado en esta audiencia por los oficiales Mamanna, Correa, Olazar, Trotti, Taltavull y Cristaldo. Además, se documentó con fotografías que fueron

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

incorporadas como prueba al litigio.

Asimismo, el personal -antes mencionado- que hizo la investigación refirió que las maniobras ilícitas no eran aisladas y que en esa actividad ilegal participaban también su pareja por ese entonces -Lara Pescheux Osés- y su amigo -Lautaro Olivier-.

En particular, destacamos el testimonio de Trotti quien dijo que “hacían cola” en la puerta del domicilio del acusado para comprar droga y que éste “se manejaba con mensajes de texto” (ver fotografías incorporadas al parte informativo n° 3 “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022, fojas 59/88 del expediente digital).

El citado testigo durante el debate precisó que la investigación se había iniciado en el mes de junio de 2022, por medio de una orden de la fiscalía, tendiente a corroborar maniobras de venta de droga por parte de Marbán López en el edificio sito en calle Italia 1607 de Rosario. En ese contexto, recordó haber efectuado tareas de calles, recorridos en vehículos no identificables, vigilancias estáticas, dinámicas, pedestres y seguimientos.

Al respecto, Trotti atestiguó que en dicho lugar también observó la presencia de Lara Osés y Lautaro Olivier. Dijo, además, que había efectuado tareas en calle Drago -domicilio de Lara Osés, tal como se acreditó durante la investigación- y de seguimiento a Marbán López, donde había podido constatar la presencia del nombrado en dicha vivienda.

En esa misma línea, el testigo Olazar, durante el juicio, manifestó que habían constatado que en el edificio sito en calle Italia 1607 de Rosario residía Alejo Marbán. Al respecto, especificó que se lo había observado al nombrado descender de un taxi e ingresar al lugar con llave propia. A más de ello, indicó que, en horario nocturno, un cadete de reparto de comida marcó el piso 6 “B” y que el investigado fue quien recibió el pedido (ver fotografías incorporadas al parte informativo “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022, fojas 10/32 del expediente digital).

En relación con las maniobras habituales detectadas por el personal actuante, también recordó que en una de las tareas “observamos que baja

USO OFICIAL



del edificio, un auto detiene su marcha, hizo maniobra de pase de mano y volvió a su domicilio [en alusión a Marbán López]”.

Por su parte, el testigo Correa contó que efectuó tareas de calle y toma de fotografías en un edificio en la intersección de calle Montevideo e Italia. En coincidencia con los demás testimonios, dijo que “en muchas ocasiones en tareas de calles se pudo notar lo vulgarmente conocido como el “pasamanos”, intercambio de objeto entre 2 personas”. En relación con ello, y en abono a la tesis de la fiscalía, indicó que en diferentes ocasiones quien hacía la transacción era Marbán López y en otras “una femenino, bajaba sola también realizaba pasamanos, intercambio de objetos, en vehículos con personas abajo del edificio”, constatándose -luego- que se trataba de Lara Pescheux Osés.

Agregó que Marbán López se movilizaba en una moto y que según la investigación se proveía de droga en Buenos Aires (ver fotografías incorporadas al parte informativo “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022, fojas 4/59 del expediente digital).

También narró que en el transcurso de la investigación se pudo constatar que Lautaro Olivier ejercía los pasamanos, pero en lugar diferente. En consonancia con ello, el testigo Taltavull rememoró haber efectuado tareas de vigilancia los días 23 y 24 de noviembre de 2022 frente a las Torres Maui, donde se había constatado que residía Olivier. En ese marco, señaló que visualizó que el nombrado realizó pasamanos de objetos, con una mujer que se trasladaba en una moto. Dijo que observó que le hizo entrega de un objeto pequeño por intercambio de dinero. Además, indicó que observó la misma maniobra, pero que, en ese caso, se trataba de una persona que se trasladaba en un automóvil Volkswagen, modelo Gol, de color gris (ver fotografías incorporadas a los partes informativos n° 5 y n° 6 “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022).

Hay que añadir que las intervenciones telefónicas también dan cuenta de la actividad ilícita de referencia. Su contenido ingresó a este debate a través del testimonio del oficial Mamanna. Este personal policial, mencionó que

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

Marbán López viajaba habitualmente a la ciudad de Buenos Aires y que no tenía actividad lícita declarada, agregando que era un “simple monotributista” (ver informe incorporado al parte informativo “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022, fojas 4/59 del expediente digital).

Así, el testigo Mamanna expuso que al inicio de la pesquisa se observaron conductas conocidas como “pasamanos”, con cierta habitualidad, que fueron consideradas un indicio de la comercialización de estupefacientes. Señaló que, luego, se visualizaron más personas involucradas -Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier- y que, a raíz de las intervenciones telefónicas, escuchas directas, tareas de vigilancia, seguimientos, recorridos pedestres y en vehículos no identificables, la investigación finalmente concluyó con el secuestro de material estupefaciente sintético.

Aclaró que él había efectuado un control sobre las tareas de campo y también respecto de las intervenciones telefónicas. Respecto a ello, recordó que el domicilio donde residía Lara Pescheux Oses era un lugar de guarda del material.

En esa línea, cabe destacar una conversación mantenida entre Lautaro Olivier y Carlos Romeo Díaz -quien no fue requerido a juicio-, en fecha 10/11/2022 (CD 68, llamada B-11024-2022-11-10-164156-0840559):

Olivier: “Estoy acá, porque me vine, **me vine a lo de Lara pensando que Alejo estaba acá** y no está acá (...)”.

Olivier: “No, porque tengo que ir hasta lo de Alejo boludo, encima estoy sin plata”.

Carlos Romeo Díaz: “Ah no ahora no puedo ir boludo, porque mm en media hora me suena el horno y tengo que sacar lo mío (...)”.

Carlos Romeo Díaz: “¿Y no le preguntaste antes boludo?”.

Olivier: “Si amigo, pero te te pone nombre y **me dijo bunker, pensé que era acá amigo** ¿me entendes? O sea ¿qué es el bunker? **Me dice tenes que envasar y me dice si tengo que envasar es donde está toda la mercadería** ¿entende?”.

USO OFICIAL



Carlos Romeo Díaz: “Claro”

Olivier: “Entonces yo me confundí, me vine acá...”.

Carlos Romeo Díaz: “Si, igualmente”.

Olivier: “Me vine acá y me vine sin plata encima porque sabía que lo veía a él”.

Carlos Romeo Díaz: “Claro, si igualmente **¿ahí no era depósito?**”.

Olivier: “y **bueno amigo, depósito, bunker, le pone a todos los nombres distinto boludo dale**” (los destacados nos pertenecen).

Aquí también resulta necesario destacar una conversación posterior mantenida entre Marbán López y Olivier en esa fecha (CD 68, llamada B-11024-2022-11-10-163949-0241775):

Olivier: “**¿Vos te referiste a Montevideo?**”.

Marbán López: “**se**”.

Olivier: “no me la conté la concha de la lora, vos me dijiste envasa y pensé que estabas acá. Bueh ahora voy”.

Marbán López: “boludo si tenés mi ubicación”

Olivier: “Ya sé pero me olvido de mirarla, no soy tóxico como vos, forro”.

Marbán López: “so’ más pelotudo” (el destacado nos pertenece).

Las conversaciones antes aludidas, permiten tener por acreditado que -efectivamente- el domicilio de Lara Pescheux Oses era utilizado como un lugar para -al menos- el almacenamiento del estupefaciente que comercializaba el grupo criminal. Del mismo modo, resulta evidente que, como se profundizará en los párrafos subsiguientes, Marbán López era quien ostentaba un rol de mando respecto de Olivier, dirigiendo el accionar delictual.

En lo que aquí concierne, también resulta relevante señalar que, conforme lo declarado por el testigo por Trotti durante el juicio (y conforme surge de las fotografías incorporadas al parte informativo n° 8 del “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expte. n° 35151/2022 – FRO 22057/2022), el día 5 de diciembre de 2022, se observó a Marbán López egresar de su domicilio con una mochila de color rosa, luego tomó un taxi hacia el domicilio de calle



## *Poder Judicial de la Nación*

Drago, donde ingresó, permaneció en el interior del lugar por un lapso corto, regresando al domicilio de calle Italia 1607 -junto con el morral antes descripto-. A continuación, el personal policial actuante -que se encontraba en su puesto de vigilancia en este último domicilio- visualizó -tal como ya se ha mencionado- 13 ventas de material estupefaciente.

Sobre este punto, es dable poner de resalto que en fecha 2 de noviembre de 2022 se documentó el egreso de Marbán López de su domicilio, junto con su pareja -Pescheux Osés, quien portaba la misma mochila de color rosa antes referida, destacándose que regresaron a la vivienda de calle Italia 1607 sin la misma.

Todo lo expuesto, denota -claramente- que el domicilio de calle Drago 1019 -donde residía Pescheux- se utilizaba para almacenar estupefacientes para su posterior comercialización, lugar donde no sólo se halló material estupefaciente -tal como se detallará- sino espacio físico que Olivier -en fecha 10/11/2022- presumió debía concurrir para “envasar”, confundiendo “bunker” con “depósito”, conforme orden de Marbán López.

Por otra parte, en su declaración testimonial, Mamanna mencionó que Marbán López compraba moneda extranjera en Buenos Aires, montos significativos -interpretó el testigo-, recordando que la primera vez la operación era por la adquisición de alrededor 6 mil dólares estadounidenses.

Al respecto, destacamos una conversación que mantuvo Marbán López con una persona sin identificar (abonado n° 1131954996) en fecha 14/09/2022 (ver CD 13, llamada B-11020-2022-09-14-111251-0495417):

Marbán López: “Hola si, ¿qué tal?, quería consultar para comprar seis mil dólares ¿en qué valor cotiza?”

NN F: “si, te voy a pedir que esa misma pregunta la hagas por mensaje a otro número”

Marbán López: “Ah bueno”

NN F: “Porque este es el de préstamos, ¿tenes para tomar nota?”

En esa misma línea, no podemos dejar de mencionar que del informe de análisis digital forense del teléfono celular propiedad de Marbán

USO OFICIAL



López, introducido al debate por la testigo Cristaldo, surgen numerosos mensajes en los que el acusado refiriere a operaciones de cambio de moneda extranjera.

Por ejemplo, cabe destacar una conversación de fecha 12/05/2022, en la que el acusado, vía WhatsApp, a las 12:44 horas, se comunicó con el abonado n° 5491135662900 para gestionar la compra de mil dólares. El interlocutor le indicó que el dólar había cerrado el día anterior “205.” Del mismo modo, en fecha 15/06/2022, a las 15:15 horas, Marbán López entabló conversación con esa misma línea telefónica detallada precedentemente por el mismo motivo. Se transcribe a continuación el mensaje textual: “hola hoy valor q para comprsr usd 5000”.

En otro diálogo, también por la misma aplicación, el acusado se comunicó con una persona apodada “Aru” (abonado n° 5491140643984), quien le indicó una casa de cambio cerca del Alto Palermo. A mayor abundamiento, se transcribe otra conversación que mantuvo Marbán López con “Aru”:

Aru: “che compraste todo?”.

Marbán López: “Si el dólar blue es ilegal”. “No queda registrado”.

A más de ello, en otra conversación con el mismo interlocutor, en fecha 19/11/2022, el acusado le envió el siguiente: “...me mandan a dos casas de cambio a comprar dólares xq no tienen la cantidad”.

Ahora bien, sobre lo atestiguado por el personal policial actuante sobre los proveedores de material estupefaciente y los continuos viajes de Marbán López a Buenos Aires, no podemos dejar de mencionar una escucha de fecha 06/12/2022 (CD 94, llamada B-1101182022-12-06-32124-0121881) en la que el acusado se comunicó con una persona (abonado n° 3329564805) a los fines de coordinar un encuentro con otra; conforme surge del impacto de las antenas de teléfono, Marbán López estaba en la ciudad de Buenos Aires.

Marbán López: “Ahí estoy yendo”

NN FEMENINO: “amigo ¿en cuánto llegas?”

Marbán López: “y calcúlale en quince más o menos”

NN FEMENINO: “ay la puta madre el chabón me está diciendo que se está por ir (...)”.

Marbán López: “Ahí voy”

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

NN FEMENINO: “(no se interpreta), el que se las llevo, que pelotudo el chabón no me dijo que era tan puntual”

Marbán López: “dale, chauchi”

NN FEMENINO: “bueno ahí te esperamos”.

De un análisis conglobado de la prueba producida durante el debate, en consonancia con la escucha referenciada, teniendo en consideración el resultado de los registros domiciliarios, resulta evidente que Marbán López había ido a proveerse de estupefacientes.

Al respecto, debemos agregar que del informe de análisis digital forense del teléfono celular propiedad de Marbán López, en esa misma fecha (06/12/2022, alrededor de las 15:40 horas), el acusado envió un mensaje vía WhatsApp al interlocutor “Aru”, indicándole que estaba Nicaragua y Humboldt. A continuación, se transcribe el citado diálogo:

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “Nivaragua y Humboldt”

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “Xq por ahí puedo hacer tiempo buscando algo”.

De 5491140643984@s.whatsapp.net Aru: “35mib”

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “Yo estoy yendo a buscar algo estoy a quince minutos de ese lugar”

De 5491140643984@s.whatsapp.net Aru: “Que buscas?”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “**Polvo de adas**” (el destacado nos pertenece).

De: 5491140643984@s.whatsapp.net Aru: “llego en 10 min”.

En esa línea, tal como lo destacó la Fiscal en su alegato de clausura, ese mismo día, a raíz de las escuchas directas y en virtud del impacto de las antenas de telefonía celular, se implementó un puesto de vigilancia en la terminal de ómnibus “Mariano Moreno” de la ciudad de Rosario, donde se lo observó a Marbán López -quien portaba una mochila- descender de un colectivo que provenía de Buenos Aires-, luego el acusado ingresó a un vehículo marca FIAT, modelo Palio, dominio ERS806 -en cuyo interior se encontraban Olivier y

USO OFICIAL



Pescheux Oses-; trasladándose todos al domicilio de calle Italia 1607. En aquél entonces, una vez en el lugar, Marbán López y su pareja ingresaron a la vivienda y luego de unos minutos el acusado egresó del mismo, entregándole un paquete a Olivier, quien se retiró del lugar. Con posterioridad, Pescheux Oses egresó del edificio con un bolso rosa y 45 minutos más tarde regresó a la residencia de su pareja.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el titular del Juzgado Federal de Garantías n° 3 de Rosario emanó orden judicial, ejecutada por el personal de Prefectura Naval Argentina.

Una vez materializado los registros domiciliarios ordenados por el juez federal, se secuestró lo siguiente del interior de la vivienda del acusado: a) 2.860 pastillas de droga sintética; b) 1 bidón de 5 litros de ketamina, c) 8 frascos de 10 ml de "Popper"; d) 104 gramos de droga sintética "Tusi" (cocaína rosa).

A todo ello se añade el hallazgo de los siguientes elementos incautados en los lugares de residencia de sus dos consortes procesales: Lara Milagros Pescheux Oses y Lautaro Leonel Olivier. Concretamente: a) 35 gramos de marihuana; b) 9 troqueles de LSD; c) 927 pastillas de éxtasis (domicilio de calle Drago n° 1019 de Rosario); d) 5 gramos de marihuana; e) 471 pastillas de éxtasis; f) 2 frascos de "Popper" con un total de 72 ml (domicilio de calle Av. De la Costa Estanislao López n° 2671, "Torres Maui", piso 8, depto. "B", n° 4 de Rosario).

Además, como bien explicó la señora fiscal en su alegato de clausura, se hallaron diversos elementos de corte, almacenamiento, fraccionamiento y para el pesaje del material estupefaciente, así como también una importante cantidad de dinero (principalmente, pesos y dólares).

Se impone remarcar que el resultado de la pericia realizada por el laboratorio científico de la Policía Federal Argentina dio cuenta del tipo de material estupefaciente y demás sustancias antes detalladas, conforme artículo 77 del Código Penal (ver informe pericial n°508-548-549-745/23 de fecha 19/04/2024, incorporado por lectura al debate).

Resta añadir aquí que el análisis digital forense del teléfono celular marca "iPhone" propiedad de Marbán López -antes aludido- también permitió

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

acreditar el intercambio de mensajes entre éste y terceras personas que revelaban una habitualidad en el comercio de sustancias estupefacientes.

En ese sentido, recordamos lo expuesto por la fiscalía -con anclaje en la declaración de Cristaldo- quien dijo que “eran constantes los mensajes de ventas de estupefacientes y muchísimas las fotos”; “era como una carta de un restaurante, especificando las drogas con precios y hasta con promociones”.

A modo de ejemplo, en relación con aprovisionamiento de droga para su posterior venta, podemos destacar los siguientes dos diálogos:

### Dialogo 1:

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “después tírame una foto temporal de las **visa**”

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “así veo q eran el color”.

De 5491173660802@s.whatsapp.net Nicolas Caci: “ok”

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “a la vist cero problemas”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “total vs con un bolcito”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “**agarra pásame una foto del xl**”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “**posta que no te das cuenta jajajajaj a mi me cago un proveedor de toda la vida**”. (el resaltado nos pertenece).

### Dialogo 2:

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “5 nintendo al final”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “5 al final”

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “si”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “**y baja porque es una mina palera re rompe hurvo**”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “**prepara 50**”

USO OFICIAL



tomo”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “pasa zoe”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “15.30”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “oka?”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “ok”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “vos dejaste vos me dejaste **6 equipo .rojas y 4 tomorrou”**

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “que tiene que ver eso”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “te pregunto”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “verde o violeta”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “las tomorrou”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “violetas o verde para soe”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “confirmame”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “verde”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “tomaron queta.milonga y tussi”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “quiero ver si puedo sacar clientes mañana es feriado”.

De 5493416526644@s.whatsapp.net Alejandro Bartolo: “casi dociento”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “venite en colectivo hasta capital , traete todo”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “porque me tengo que quedrs hasta la mañana salieron las cosas mal”.

De 5493329564805@s.whatsapp.net Alejo (owner): “y ya que me

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

quedo compro mas mercaderia”.

En lo que aquí respecta, vale agregar que como sucede en la casi totalidad de casos que llegan a juicio por infracción a la ley 23.737 en cuyas instrucciones hubo intervenciones telefónicas, que el lenguaje que usan los interlocutores -mayoritariamente- no es obviamente explícito en su referencia a los estupefacientes, en el sentido que no se menciona por su nombre a las drogas semisintéticas y sintéticas (sustancias incautadas en los registros domiciliarios) que traficaban, sino que, como surge en las escuchas o transcripciones de dichas conversaciones, el lenguaje asume formas encriptadas o disimuladas, tales como “polvo de hada”, “Tusi”, “milonga”, “keta”, “cristal” “rolas”, pastillas con sellos como “Instagram”, “Nintendo”, “Visa”, “Tomorrowland”, “Tesla”, “Sprite”, etc.

Nada de todo lo precedentemente expuesto fue cuestionado por la defensa del acusado Marbán López.

No se ha debatido que el hallazgo del material estupefaciente -y de los demás elementos secuestrados (dinero, aparatos de telefonía celular, etc.)- se produjo en ocasión de los registros domiciliarios autorizados por el titular del Juzgado Federal de Garantías n° 3 de Rosario, así como tampoco las intervenciones telefónicas, escuchas directas y la titularidad de las líneas correspondientes a Alejo Marbán López. Tampoco hay dudas que el material estupefaciente estaba en el interior de los domicilios antes detallados.

Concretamente, de acuerdo a un análisis integral de los elementos probatorios valorados, conforme las reglas de la sana critica racional y la experiencia judicial, la prueba producida en el debate oral y público y los documentos incorporados por lectura durante el juicio, podemos afirmar que Alejo Marbán López comercializaba estupefaciente de forma habitual, con la participación en dicho accionar delictual de Lara Pescheux Oses y Lautaro Olivier.

Sentado ello, no quedan dudas de la autoría del acusado respecto del hecho objeto de enjuiciamiento, en función de que fue el mismo imputado quien reconoció que vendía droga; destacándose que -en definitiva- el litigio quedó circunscripto a evaluar el grado de participación punible de Marbán López en el despliegue conductual relacionado con la comercialización de sustancias

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

estupefacientes.

Ahora bien, vamos a abordar entonces lo que entendemos fue uno de los dos únicos puntos controvertidos por el Dr. Gesino a lo largo de este debate: el grado de participación atribuible a Marbán López. Respecto al otro tópico, esto es, la pena que debería imponérsele en orden a los ilícitos achacados, será abordado más adelante.

El abogado defensor sostuvo -con cierta tibieza, por cierto- que el rol que le correspondería por los sucesos en cuestión podría ser asimilables a los de su consorte procesal Olivier, quien presentó un acuerdo de procedimiento abreviado en el que asume su responsabilidad en grado de partícipe secundario (cfr. art. 46 del Código Penal) por los ilícitos materia de juzgamiento ante este tribunal.

Sin embargo, entendemos que no hay dudas acerca del comportamiento -en carácter de autor- por el que debe responder Marbán López en este litigio. En ese sentido, puede decirse que “autor” de un hecho aquella persona que tiene una relación de pertenencia con aquél; es decir, que se le puede reputar como suyo, como propio (conf. art. 45 del Código Penal).

En este caso, ese esfuerzo intelectual no es necesario, en virtud de que -como ha sido descripto al abordar la materialidad- el sujeto a quien se le atribuyen los hechos es coincidente con el que los llevó a cabo materialmente. Es decir, está fuera de discusión que Marbán López tenía la droga en su poder y que se dedicaba al comercio ilegal de dichas sustancias, junto a -por lo menos- su pareja y su amigo, consortes procesales de este caso.

En ese esquema de análisis, esta “pertenencia” con el hecho es la que permite llegar no sólo a imputar comportamientos a los sujetos que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo penal, sino también a todos quienes aportan una parte esencial en la realización del plan durante la fase ejecutiva.

De todas formas, hay que resaltar que en este juicio no se discutió el grado de participación de las demás personas involucradas en estos injustos. Nótese que como bien lo ha destacado el propio abogado defensor, las otras dos personas imputadas alcanzaron una solución alternativa a este litigio mediante la

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

presentación de un acuerdo de procedimiento abreviado (cfr. art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

De allí que, no puedan establecerse comparaciones o analogías entre la situación procesal de Marbán López y aquellas personas que no han comparecido como acusadas a este debate oral y público.

La falta de investigaciones a otros presuntos “eslabones” de la cadena de tráfico tampoco impacta favorablemente en la tesis de la defensa.

Es decir, no entendemos por qué motivo el hecho de que las fuerzas de seguridad –y principalmente la fiscalía que dirigió la investigación- no hayan podido identificar a otras personas que presumiblemente –según el razonamiento del Dr. Gesino- habrían tenido una responsabilidad criminal mayor a la del acusado (vgr. alguien con apellido Díaz, alias “Tito”) debería jugar a favor de Marbán López.

Posiblemente acierte la defensa al señalar que la labor investigativa ha dejado mucho que desear en lo concerniente a la individualización de los eslabones más elevados de la cadena de tráfico de estupefacientes de la que participaba Marbán López. Ahora bien, esa falta de profundidad en dicha labor no autoriza a descalificar todo el trabajo de investigación, en la medida en que no existe prueba que debilite o ponga en crisis la labor que sí efectivamente realizó la preventora y permitió desbaratar el accionar ilegal del aquí acusado.

En otras palabras, el tribunal no descarta que existan otros eslabones superiores de la cadena de tráfico y comercialización del material estupefacientes. Así, como lo argumentó el defensor tal vez este caso sea “mucho más grande que este pequeñísimo mundo que se nos han presentado en este expediente”.

Sin embargo, ello no afecta la teoría del caso de la fiscalía con relación a Marbán López; es decir, la certeza de que el acusado vendía drogas, con habitualidad y de forma organizada con tres o más personas, tal como penalizada el art. 5 inc. c) y su agravante del art. 11, ambos de la ley 23.737.

Nótese que la actividad ilegal estaba específicamente organizada,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

había una clara distribución de tareas, con una clientela que era regular, constante, diaria que iba directamente a hacer fila a la puerta de su casa, como si fuera un comercio legítimo, tal como lo argumentó la señora fiscal al presentar sus conclusiones. Todavía más, se acreditó que Marbán López tenía un “menú” que ofrecía a través de su teléfono y en las redes sociales, tal como si fuera una “carta gastronómica” como se expuso durante el contradictorio.

Sobre esto último, hacemos nuestras las palabras de la señora fiscal, quien refirió que el resultado obtenido de las distintas conversaciones demuestra la forma en que el acusado coordinaba las entregas de la droga, fijaba los distintos precios por el material prohibido y “hasta resolvía dudas sobre los productos” puestos a la venta, con plena conciencia de que operaba al margen de la ley y sin reparar en los riesgos a la salud pública que implicaba el despliegue de tales comportamientos antijurídicos.

A nuestro modo de ver, el accionar de Marbán López no fue el resultado de “haber pelotudeado dos años de mi vida”, tal como expuso al declarar en el juicio. Por el contrario, ha quedado demostrado un plan delictual pergeñado y el grado de intervención relevante que el acusado tuvo en aquél. De ese modo, no compartimos el norte trazado por la defensa de que lo que debatido fue un simple “mix de consumo y de ventas de estupefacientes”.

Por lo tanto, la presunta “jerarquía” que cabría otorgarle al acusado en la presunta “banda” individualizada por la fiscalía en este litigio no conmueve el encuadre legal antes descripto. En efecto, el abogado defensor hábilmente pretendió sembrar dudas sobre el grado de intervención de Marbán López en esta empresa ilegal. Sin embargo, la prueba no fue suficiente para desbaratar la participación punible atribuible por la fiscalía; esto es, su obrar a título de autor.

Además, mal podría pensarse que Marbán López no tuvo un rol preponderante puesto que era él quien fijaba los precios, manejaba el grueso de la droga que se vendía, concertaba las ventas, publicitaba su adquisición y, a la postre, manejaba el dinero de las distintas transacciones ilícitas. De ese modo, el intento de calificar el comportamiento del acusado en calidad de partícipe

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

secundario no tiene sustento probatorio.

Todavía más, el propio abogado defensor señaló la disparidad de roles existentes entre Marbán López y su pareja Pescheux Osés, si bien concluyó que habría una suerte de “equivalencia” entre el obrar aquél y su consorte procesal Olivier, lo que de todas formas no surge de ningún indicio producido en este juicio.

En el presente caso, los dichos de Marbán López no controvierten el plexo probatorio vertido en el debate, sino que, precisamente, lo ubican como ejecutor de la secuencia fáctica delictiva.

La valoración conjunta de la prueba de cargo -a nuestro modo de ver- es contundente, coherente y creíble; expone una línea argumental que se compadece con los puntos más relevantes de la teoría del caso del órgano acusador.

Párrafo aparte merece el abordaje de la tenencia ilegítima del arma de fuego que también formó parte de la acusación fiscal. Recordemos que en el domicilio de calle Drago n° 1019 de Rosario se halló una pistola marca “Bersa” modelo “Thunder 22 LR” con cargador con 7 municiones y numeración limada. Se impone destacar que se incorporó al debate -sin objeciones de la defensa- el informe de la Unidad Criminalística y Estudios Forenses “Agrupación XV” de Rosario que concluyó que el arma en cuestión tenía aptitud para el disparo.

En este punto, coincidimos con lo analizado y valorado por la defensa en su alegato de clausura. No hay prueba directa ni elementos de convicción suficientes que permitan acreditar con certeza que el arma en cuestión estaba bajo la guarda o custodia del acusado.

Como se señala habitualmente, el término “tenencia” identifica al objeto designado como que pertenece al sujeto o que, por lo menos, está en su poder, alcance o a su disposición. Ese pensamiento, nos ubica en un plano de alternatividad de presupuestos fácticos que no se requieren que estén presentes en su totalidad para poder atribuir la tenencia de un arma a una persona en el caso concreto.

En palabras más sencillas: el arma la tiene quien la posee en un

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

lugar físico en el que se encuentra a su disposición. No hay otro requisito legalmente previsto para este tipo penal. Por lo tanto, basta un poder de hecho sobre el objeto.

Sin embargo, no puede desconocerse que el arma estaba en la vivienda de Lara Milagros Pescheux Oses, en un lugar específico -interior de una caja fuerte- y que si bien en alguna oportunidad el acusado fue visto ingresar por sus propios medios a dicha vivienda no se arrimó prueba que permita probar que éste manipuló el arma o que haya tenido conocimiento de que ésta se hallaba en el lugar en que finalmente fue incautada por el personal actuante. Así, compartimos lo expuesto sobre este extremo por el Dr. Gesino quien argumentó que “nunca lo han visto manipular el arma y tampoco ha habido constancia de que éste haya conocido de su existencia”.

Al no poder atribuirse el conocimiento del arma en el interior de dicha vivienda, mal podríamos condenar a Marbán López por su tenencia ilegítima, sin perjuicio de que la fiscalía tampoco acreditó -con el necesario informe de ANMAC- que el acusado no estuviera inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en alguna de sus categorías.

Por tal motivo, entendemos que la duda juega a favor del reo y no es posible atribuirle -en calidad de autor- con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de condena la tenencia ilegítima de arma de fuego. Debido a ese razonamiento, se descarta, asimismo, la condena requerida por la fiscal por el hecho de haber adulterado o suprimido el número o grabado de dicha arma, ya que no se acreditó que conociera su existencia.

No obstante la contradicción de la fiscalía al encuadrar el accionar de Marbán López sobre ese particular y en orden a lo antes dicho, también deseamos cualquier maniobra de encubrimiento de parte del acusado sobre el arma de fuego en cuestión (cfr. arts. 189 bis inc. 2 e inc. 5 último párrafo del Código Penal y art. 277 inc. 1 apartado c del Código Penal).

## **II.- CALIFICACIÓN LEGAL**

Ahora bien, arribados a este punto y tras haber explicado la materialidad de hechos y la intervención que le cupo al acusado, debemos definir

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

las implicancias normativas, esto es, el encuadre legal de la conducta acreditada, en función de lo que se probó a partir de la valoración de la prueba antes efectuada

En esa línea, en primer término, cabe señalar que, al momento de exponer sus conclusiones, la Dra. Sauan acusó a Marbán López de haber formado parte de una organización que comercializaba con sustancias estupefacientes -al menos- desde junio de 2022 y hasta el momento en que se produjo su detención (esto es, en diciembre de ese mismo año).

A su entender, el obrar del acusado debía ser calificado como comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas.

Ese encuadre legal no mereció tampoco la crítica de parte de la defensa del imputado. Por el contrario, como antes se señaló, Marbán López reconoció dedicarse a comercializar sustancias prohibidas.

En este marco, sobre la figura legal escogida, cabe señalar que, si bien no existe una definición o concepto en la Ley 23.737 sobre lo que se entiende como “tráfico de drogas”, doctrinaria y jurisprudencialmente existe acuerdo en considerar las bases conceptuales asignadas por las convenciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, en pos de la lucha contra el narcotráfico. Así, la Convención Única de 1961, define al tráfico ilícito como “el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrario a las disposiciones de la presente Convención”. El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21/02/1971 de Viena persigue “la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarias a las disposiciones del presente convenio”. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas enumera conductas que entiende comprensivas del tráfico, tales como producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entre otras.

Así, el Dr. Alejandro Osvaldo Tazza refirió que se trata de un concepto dinámico y por lo tanto no ha resultado fácil su definición. Sin embargo, el mencionado jurista y magistrado refirió lo siguiente: “... una forma de negociar

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

con sustancias tóxicas prohibidas con cierta entidad o relevancia, de forma tal que pueda concluirse que la tal actividad posee la suficiente idoneidad como para contribuir de modo significativo a la puesta en peligro de la salud pública en general..." ("El comercio de estupefacientes. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales, Edit. Nova Tesis, Rosario, 2008, p. 58).

Por su parte, el Dr. Falcone escribió lo siguiente: *"El término tráfico tal como se presenta en las convenciones aludidas precedentemente no coincide con la comprensión usual que se le asigna, es decir con la idea de comercio o negocio. El tráfico es un tipo de recogida que absorbe un sin número de comportamientos que constituyen actos parciales, no autónomos, que se disuelven en él como una actividad en interés propio dirigida a fomentar o hacer posible el negocio de la droga"* ("Derecho Penal y Tráfico de Drogas". Ed. Ad Hoc, 2014. Pág. 203).

En este entendimiento, es sabido que el art. 5 de la ley 23.737, contempla distintas modalidades delictivas de las entendidas como parte integrante del delito de tráfico de estupefacientes en forma genérica, en virtud de que la ley en estudio procuró abarcar *"todas las fases posibles de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas."* (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 14 "A". Dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni. Editorial Hammurabi. Edición 2014. Página 341).

Por lo expuesto, resulta necesario puntualizar que *"esta forma de "negociar" no puede entenderse como independiente de las acciones previas al acto mercantil en sí mismo, pues el tráfico resulta una síntesis de las diversas conductas típicas que contienen por fin obtener, fabricar, preparar, lucrar mediante la venta, el depósito o el transporte de sustancias estupefacientes"* (Baigún-Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14A, p. 341). Es por ello que dentro del concepto de "tráfico" utilizado por la ley 23.737, se encuentran incluidos verbos típicos que exceden a los "actos de comercio" a los que aludiría una acepción ordinaria de dicho término.

En el marco de este entendimiento, es en el que desarrollaremos brevemente la conceptualización de la modalidad que constituye el verbo típico de



## *Poder Judicial de la Nación*

comercio, incluido en las modalidades previstas en el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, abarcativo del delito de tráfico de estupefacientes.

En efecto, para la configuración de la modalidad de comercio se requiere la presencia de un sujeto activo que, con ánimo de lucro, compre, venda o permute material estupefaciente. A ello, se le agrega como nota distintiva, el requisito de la habitualidad.

Para dichos actos, también debe tenerse presente que resulta innecesario el contacto directo del sujeto activo con el objeto. Esta afirmación goza de unánime aceptación: *"debe tenerse presente también que no resulta necesario que el autor posea la mercadería en cuestión no que la entregue personalmente; esta es una conducta de tráfico ilícito razón por la cual puede darse la intermediación."*

*Se consideró típico el acto de venta a través de intermediarios, incluso en el caso de que el vendedor no llegue a detentar materialmente la droga en ningún momento. Este sería por ejemplo el caso de los jefes de las organizaciones destinadas al tráfico de droga que no detentan la sustancia, pero que sin embargo son lo que acuerdan la operación de venta. La nota característica es la habitualidad: por ello el suministro o entrega onerosa, aislada, no encaja en el tipo"* (Falcone, Roberto. Ob. Cit. Pág. 257).

En definitiva, debido a la gran cantidad de estupefacientes y la forma en que estaban acondicionados, en el contexto relatado por los testigos de cargo que dieron cuenta de las distintas tareas de inteligencia, escuchas telefónicas y pericias sobre material incautado, no existen dudas razonables que permitan desatender la acusación propiciada por la fiscalía.

Las actividades de comercio de estupefacientes han quedado evidenciadas desde el inicio de la investigación del caso. Estupefacientes éstos que eran proveídos desde Buenos Aires y luego de arribados a la ciudad, se distribuían en los domicilios antes detallados para su posterior venta, principalmente, desde el domicilio de calle Italia 1607 de Rosario.

Como se probó en este contradictorio Marbán López actuaba ilegítimamente de forma continua y organizada. Así, se probaron no una o dos maniobras de venta, sino más de una decena sólo en los días previos al allanamiento de su morada que demostraba una habitualidad que trascendía la

USO OFICIAL



simple venta ocasional argumentada –de algún modo- por el acusado y su defensa técnica. Tampoco hay dudas sobre la intervención –por lo menos- de sus dos consortes procesales lo que agrava el ilícito en la figura prevista en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

En efecto, creemos que no hay dudas sobre la ultraintencionalidad de la tenencia de la droga de parte de Marbán López y el dolo de tráfico exigido para tener acreditada las figuras que exigen los injustos bajo análisis.

Sobre el tipo agravado de tráfico debe señalarse que no exige la existencia de una “banda” asimilable a la asociación ilícita prevista en el art. 210 del Código Penal. En efecto, no es un requisito legal que ésta tenga estabilidad en el tiempo, que todos sus miembros tomen parte en la ejecución de los hechos en calidad de coautores, trasuntando un acuerdo previo de división de tareas y dominio común de los sucesos ilícitos, extremos que le otorgan a dicha banda una mayor peligrosidad e importancia. Por el contrario, en el caso de la agravante prevista en el art. 11 inciso “c” la ley sólo exige la intervención organizada de tres o más personas, lo que se ha probado en este caso.

La normativa, de este modo, busca castigar más severamente a quienes se organicen para reunir voluntades, con la finalidad común de cometer alguno de los delitos descriptos en la ley 23.737.

Basta cualquier grado de intervención que tengan los sujetos, para para que se configure la agravante. En este sentido, “Señala Laje Anaya que este supuesto legal, a diferencia de otras construcciones, no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos (lo que importaría admitir sólo coautoría), sino que resulta ser suficiente con que los sujetos intervengan en los hechos, con lo cual resulta posible o bien que los intervinientes en el delito sean coautores o bien que la intervención sea admisible a título de participación (sea esta primaria o secundaria). (En este sentido CNCP, Sala 3, causa 607 “Romero, Ramón s/ recurso de casación”. Sent. Del 14/03/1996; sala 2º, causa 1823, “Ledesma, H.L.” sent. Del 30/11/1998 citado por Falcone, Roberto “Derecho Penal y Tráfico de drogas”. Ed. Ah Hoc. Pág. 324).

En este punto, sólo resta agregar que, en virtud de las

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

consideraciones efectuadas precedentemente, acreditada la participación de Pescheux Oses y Olivier en el accionar delictivo, lo argumentado por Marbán López en cuanto que no formaba parte de ninguna “banda”; añadiendo “de lo otro soy totalmente inocente, de lo otro me refiero al tema de la organización”, no reviste mayor análisis, descartándose de plano otra adecuación típica posible, distinta a la propuesta por la representante del órgano acusador público en su alegato de cierre.

Sobre esto último, no desconocemos que los sucesos narrados en la acusación fueron calificados de un modo diverso, al comparar los términos de la requisitoria de elevación a juicio con las conclusiones finales de la Dra. Sauan. Sin embargo, esta mutación a los términos del requerimiento no fue materia de agravio por parte de la defensa del acusado.

Es más, a nuestro entender, ese temperamento de la fiscalía no importó una alteración a la plataforma fáctica del caso que se tradujera en una situación de indefensión. Por el contrario, entendemos que desde el comienzo del litigio Marbán López supo por qué se lo acusaba y qué grado de intervención le atribuyó el actor penal público.

El principio de congruencia se relaciona con la necesidad de evitar que el imputado sea sorprendido y, así, no pueda preparar adecuadamente su defensa y oponerse a la acusación. En ese sentido, y tal como sostiene Julio Maier, la reglamentación del derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, intimadas al acusado, es decir sobre aquellos elementos acerca de los cuales ha tenido oportunidad de ser oído. Dicha regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia.

Cabría preguntarse ¿qué impacto tiene esa “variación” de la acusación fiscal para el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio? Así, es evidente que el imputado -y su defensa- no pueden alegar válidamente “sorpresa” fundado en aquella circunstancia, la cual fue plasmada desde el inicio del alegato de apertura por parte del fiscal.

Por lo demás, las mutaciones producidas durante el juicio no

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

invalidan la acusación del fiscal en la medida en que se respete la plataforma fáctica contenida en la audiencia de indagatoria y, más tarde, en la requisitoria de elevación a juicio admitida durante la etapa previa al debate.

Cabe añadir que lo que aquí se expone está en sintonía con el alcance que le ha otorgado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al principio de congruencia en reiterados precedentes, en la medida en que “el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (vgr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, de fecha 31.10.06, Fallos: 329:4634; caso “Recurso de hecho deducido por Javier Daniel Ciuffo en la causa Ciuffo, Javier Daniel s/ causa N° 5579”, de fecha 11.12.07, Fallos: 330:5020; caso “Recurso de hecho interpuesto por la Defensora Oficial de Javier Alejandro Luna en la causa Luna, Javier Alejandro s/ causa n° 11.919”, de fecha 15.05.14, L. 332. XLVI; caso “Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia de Chubut en la causa Antognazza, María Alexandra s/ p.s.a. abandono de persona calificado – causa N° 19.143/2003 –”, de fecha 11.12.07, Fallos: 330:4945; entre muchos otros).

En aquellos precedentes, a los que podríamos añadirle los casos “Fariña Duarte” (Fallos: 327:2790) y “Amodio” (Fallos: 330:2658), la discusión giró principalmente en torno a la “sorpresa” que puede implicar para el imputado el cambio de la calificación jurídica, el principio iura novit curia y el límite que constituye el pedido de pena formulado por el acusador penal público.

Nada de todo ello se advierte en el presente caso. Las razones expuestas descartan de plano alguna afectación al principio constitucional de congruencia. Es más, estas diferencias señaladas en lo concerniente a la pieza acusatoria originada en la instrucción, no es más que la lógica consecuencia del modelo procesal penal mixto (cfr. ley n° 23.984 y sus reformas) que no reconoce identidad entre el sujeto que representa al Ministerio Público Fiscal.

Sin embargo, en orden a la unidad de actuación prevista por ese ministerio y la ausencia de un agravio concreto para la defensa, entendemos que

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

no es posible invocar genéricamente y sin vincularlo con los hechos del caso, una presunta afectación al principio de congruencia procesal.

### **III.- SANCIONES PENALES**

Habiéndose determinado previamente la responsabilidad penal de la persona acusada, corresponde expedirnos sobre la individualización de las sanciones penales.

La escala penal en abstracto para el delito por el cual se condenó a Marbán López oscila entre los 6 años como mínimo y los 20 años, como límite máximo que establece el digesto de fondo en los artículos 5, inciso "c", y 11, inciso "c", de la ley 23.737. Como se puede advertir, estamos en presencia de hechos ilícitos sobre los cuales legislador prevé penas privativas de la libertad elevadas.

La fiscalía en su alegato de cierre solicitó la imposición de una pena de 8 años de prisión de ejecución efectiva y accesorias legales y costas. Así, entendemos que la individualización penal del actor penal opera como un límite punitivo para este tribunal en orden a los principios que gobiernan el modelo acusatorio que surge de la Constitución Nacional.

En lo que aquí concierne, no puede dejar de soslayarse que, al formular el pedido de pena, la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en consideración los hechos sometidos a juzgamiento que fueron calificados por ese órgano como tenencia ilegítima de arma de fuego sin la debida autorización legal, con numeración limada, previsto en los artículos 189 bis, incisos 2 y 5 -último párrafo-, del CP y 277, inciso 1, apartado "c", del mismo cuerpo normativo.

Sobre dicha cuestión, resta señalar, no obstante, que la fiscalía - aun con el encuadre legal propiciado en su alegato- no otorgó demasiadas precisiones acerca de los motivos por los cuales era justo y apropiado apartarse -en este caso concreto- del monto mínimo legalmente previsto para el injusto.

Sentado ello, a modo de introducción, resulta oportuno recordar que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

de pena determinada.

Así, habrán de valorarse las pautas previstas en los art. 40 y 41, del Código Penal, de los que surge una lista ejemplificativa de las circunstancias que deben ser ponderadas, sin asignarles una connotación agravante o atenuante, lo que parece más adecuado atendiendo al objetivo de determinación de una pena justa, en tanto los detalles de un caso adquieren específicas repercusiones en su contexto, lo que demanda que la proporcionalidad de la pena se busque no por la ley sino por el tribunal (cfr. FLEMING, Abel - LÓPEZ VIÑALS Pablo, "Las Penas", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 354).

Sabido es que la medida de la pena descansa en la culpabilidad (entendida jurídicamente), teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que forma parte de la idea misma de justicia. En definitiva, la razonabilidad de la sanción hace al equilibrio, armonía y proporción, y por ello ha de ser manejado con especial atención y rigor. La justicia es uno de los valores fundamentales del ordenamiento y la proporcionalidad de las penas forma parte de ella.

Cuando el legislador deja en manos del juzgador un cierto margen de discrecionalidad en la imposición de la pena, éste ajustará la medida de la misma a una idea de proporción en función de la culpabilidad. En esa tarea, corresponde analizar los parámetros previstos en el código de fondo en base a las circunstancias atenuantes y agravantes del comportamiento jurídicamente desaprobado del condenado.

En ese camino, y en aras a lograr una justa imposición de pena, es menester colegir que en un régimen Republicano de Gobierno la tarea de mensuración de la pena no puede quedar al puro arbitrio judicial, sino que como hemos anticipado, el Código Penal ha previsto herramientas para calibrar la correcta dosificación de la sanción.

En ese marco, entiendo que han existido circunstancias agravantes que puedan impactar en la individualización de la pena, en ese orden, se impone valorar la gran cantidad del material hallado, lo que implica una mayor afectación al bien jurídico "salud pública" tutelado por la norma en trato.

En este punto, resulta interesante destacar que la Cámara Federal

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

de Casación sostuvo: “...la cantidad de estupefaciente decomisado (...) resulta incuestionable para la agravación de la pena, sin que ello implique una doble valoración de idéntica circunstancia... El hecho ilícito como la culpabilidad son conceptos graduables y lo son precisamente en función de su mayor o menor incidencia en el resultado disvalioso. Va de suyo entonces que la importante cantidad de droga incautada apareja una agravación, ello en la medida que conlleva, razonablemente, a un mayor número de los destinados a la distribución y una mayor lesión al bien jurídico tutelado” (Cámara Federal de Casación Penal, “Sahakian, Carlos Adolfo”, causa nro. 15.439).

En cuanto a la naturaleza de la acción atribuida a Marbán López, como ya se ha señalado, el acusado tuvo el dominio del hecho, siendo su contribución el directo, concreto y decisivo aporte para la afectación del bien jurídico protegido. Este extremo debe ser atendido al momento de ponderar la intensidad del reproche y repercute, indudablemente, en la magnitud de la sanción.

En esa línea argumental, reclama un mayor reproche en virtud del grado de planificación de la empresa criminal y el rol preponderante ocupado por Marbán López, el cual, claramente implica una mayor puesta en peligro del bien jurídico: salud pública. Asimismo, hay que señalar que se pudo probar con certeza que el hecho atribuido se reiteró en el tiempo.

En lo referente a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena, calificada doctrina ha afirmado, que “la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa” (cfr. FLEMING, Abel - LÓPEZ VIÑALS, Pablo, ob. cit., pág. 391).

Así pues, en el abordaje de las condiciones personales del autor, se impone destacar, que se trata de una persona adulta, con posibilidades reales de motivarse en la norma y de haber realizado un obrar distinto y que, a pesar de ello, optó por el delito.

En ese mismo sentido, en orden a “la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el

USO OFICIAL



sustento propio necesario y el de los suyos”, no puede dejar de soslayarse que el propio acusado refirió que trabajaba en una empresa contratista como inspector.

En lo que aquí respecta, el simple hecho de ser un consumidor de sustancias estupefacientes y las conclusiones extraídas del informe psicológico traído a colación por la defensa no alcanzan –de ningún modo- para atenuar la pena de prisión impuesta. Cabe recordar que Marbán López dijo que vendía para consumir, pero ello no se condice con la prueba incorporada al juicio. Así, cabe mencionar la conversación que mantuvo el acusado con Oliver en fecha 01/11/2022 (CD 59, llamada B-11003-2022-11-01-211153-0576012) en la cual hizo alusión a un bar de su propiedad en el barrio La Florida de Rosario, que “si se enteraban que el bar era de él lo iban a tirotear”.

Asimismo, cabe mencionar que el acusado revestía el carácter de monotributista y, conforme informe emitido en fecha 17 de agosto de 2022 por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, Marbán López era titular de 2 automóviles: a) marca BMW, modelo 120I, dominio FMV739; b) marca Ford, modelo Falcon Lujo, dominio XGI356/B1880712; y 3 motocicletas: a) marca Corven, modelo MIRAGE 110 BY, dominio A015QMD; b) marca Guerrero, modelo CC 230 QUEEN, dominio A107PAZ; c) marca KTM, modelo KTM 250 DUKE, dominio A122HMM (ver informes incorporados al parte informativo n° 2 “Srio. Av. Calle Italia 1649-Rosario s/Infracción ley 23.737, expediente n° 35151/2022 – FRO 22057/2022, fojas 4/59 del expediente digital).

Se adiciona en lo que hace a valoración de conducta posterior, la neutra impresión causada por el enjuiciado en la audiencia de debate, no encontrando elementos que impacten en su perjuicio en este ejercicio de mensuración de la pena.

Es más, tampoco el acusador público ha podido fundar un incremento en la dosificación de la sanción penal con motivo de la conducta posterior adoptada por el acusado en este caso. En efecto, no hay ninguna circunstancia que se haya ventilado en este debate que nos lleve a agravar la pena por esa razón.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

En consecuencia, teniendo en cuenta los lineamientos efectuados para ponderar la dosificación de la pena a aplicar, magnitud del injusto, daño causado, contexto de los sucesos, motivaciones que no han sido acreditadas, condiciones personales del acusado, como así también la escala penal prevista en abstracto por la normativa penal vigente en relación a los extremos del tipo penal seleccionado, sin que se hayan probado causales excluyentes de antijuridicidad, ni inculpabilidad, estimamos ajustado a derecho, razonable y proporcional imponer a Marbán López la pena de 7 años de prisión y multa de 67,5 unidad fijas, equivalentes a \$7.020.000 pesos argentinos (cfr. arts. 40 y 41 del Código Penal).

Por otra parte, cabe señalar que la inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los 3 años de prisión y está prevista en el art. 12 del Código Penal, estableciéndose en esa norma que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena. Por lo tanto, y en virtud de que la pena privativa de libertad impuesta a Marbán López supera los 3 años de prisión, corresponde establecer esta sanción accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del Código Penal, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo digesto normativo; ello, en función de que la naturaleza de la conducta penal atribuida no exige su prolongación.

Asimismo, a propósito de la posible vulneración a la Carta Magna que podría invocarse al imponer al condenado las accesorias legales previstas al art. 12 del Código Penal, si bien ello no ha sido planteado de manera expresa por la defensa, es suficiente recordar que -en este punto- se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en los siguientes términos: “en modo alguno [...] las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre” y, en tal sentido, “el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del art. 12 del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia” (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “González

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego”, de fecha 11/05/17, CSJ 3341/2015/RH1).

Por último, en lo concerniente al monto punitivo aplicable a este caso, esto es, la pena que le corresponde a Marbán López por su participación ilícita en los hechos, consideramos que no existe ninguna “encrucijada”, tal como lo planteó el abogado defensor. En particular, se impone aclarar que el tribunal no podría verse limitado por los acuerdos de procedimientos abreviados realizados por sus consortes procesales.

Así, consideramos que los principios que gobiernan el juicio oral y público se imponen frente a toda resolución jurisdiccional que se haya dictado –o pueda dictarse- aun dentro del mismo fuero penal y en el mismo caso. En tal sentido, la adjudicación de los hechos efectuada en el marco de una salida alternativa (como lo es, por ejemplo, el procedimiento abreviado) no tiene incidencia en lo que es materia de discusión y análisis en el presente debate.

Es decir, el hecho de que determinadas personas coimputadas hayan reconocido su culpabilidad por la plataforma fáctica descrita en la acusación fiscal sólo hace cosa juzgada para quienes suscriben tales acuerdos abreviados, pero, de ningún modo, ello puede tener algún tipo de impacto en la decisión que este tribunal debe adoptar sobre el caso con relación a quien compareció como acusado a este juicio.

Sostener lo contrario implicaría, sin más, neutralizar el debate de los casos penales que se presentan en las audiencias de juicio, con amplia producción de prueba y un control de la información que se introduce a partir de las destrezas de los y las litigantes, otorgándole una preeminencia a la verdad previamente consensuada en el marco de un procedimiento abreviado.

Lo anterior, no conduce a restarle relevancia a dicha salida alternativa al juicio (que, por otra parte, es utilizada asiduamente en los modelos de enjuiciamiento acusatorios y adversariales, debido a la imposibilidad del sistema de resolver todos los casos a través de una instancia de juicio) sino, antes bien, escudriñar cuál es su sentido y alcance al vincularla con lo que es materia de abordaje en un debate oral.

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, los principios esenciales que gobiernan el litigio adversarial, como son: la oralidad, la publicidad, la contradicción y, fundamentalmente, la inmediación que debe existir entre el órgano jurisdiccional, las partes y la prueba rendida, nos eximen de mayores explicaciones sobre tal extremo.

Máxime, cuando los antecedentes que la defensa pretende utilizar para influir en lo que aquí se debate ni siquiera fue parte de un contradictorio, sino –como se dijo– el fruto de un previo convenio entre las partes. En palabras más simples, las razones por las cuales las demás personas vinculadas a este caso decidieron resolver su situación procesal de aquel modo (y, pactaron un determinado quantum punitivo y grado de participación penal) pueden ser de las más variadas y no es resorte de este tribunal explorar sobre ese particular.

Es más, no existe ninguna norma que obligue al tribunal a considerar como pauta mensurativa de la pena a imponer la oportunamente consensuada a un consorte procesal en el marco de un previo acuerdo abreviado.

A nuestro modo de ver, conforme ya dijimos, el norte con el cual corresponde individualizar la sanción aplicable a Marbán López resultan ser las pautas previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal, tomando como máximo límite punitivo la pretensión del actor penal público. Esto último, es lo que permite resguardar el principio de culpabilidad por el hecho ilícito cometido, con anclaje particular en quien ha sido acusado en este debate, lo que lleva a descartar de plano el argumento genéricamente introducido por la defensa de que Marbán López estaba ante la “encrucijada” de aceptar una pena menor o de afrontar un juicio oral y público.

Por lo tanto, debe quedar bien en claro es que el tribunal es absolutamente soberano -dentro de los límites impuestos por lo que fue materia de controversia entre las partes- de adjudicar los hechos del caso y de resolver la participación penalmente relevante del acusado en éstos, sin que la verdad consensuada en el marco de un procedimiento abreviado sobre idéntica plataforma fáctica y la individualización de la sanción impuesta influya en tal decisión.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

De allí que el hecho de que el Dr. Gesino haya individualizado los injustos en una pena de 4 años de prisión, considerando que ésta sanción “ajustada” por el obrar de Marbán López no se corresponde con la mecánica antes descripta, el grado de planificación de la empresa criminal, la relevancia jurídico-penal de los comportamientos atribuidos, su grado de organización y habitualidad, así como tampoco la participación puntual del acusado en la logística del negocio ilegal. Todo ello, sin contar -como ya se mencionó- con la gran cantidad de droga incautada en los distintos allanamientos practicados por la justicia federal local. Estas pautas ya fueron valoradas especialmente por este tribunal al individualizar la pena corporal por el injusto, a excepción -claro está- de aquellas circunstancias fácticas que integran el tipo penal escogido (vrg.: habitualidad).

El simple hecho de ser un consumidor de sustancias estupefacientes y las conclusiones extraídas del informe psicológico traído a colación por la defensa no alcanzan -de ningún modo- para perforar el mínimo legal que le corresponde a Marbán López por su participación en los delitos atribuidos en esta oportunidad.

#### **IV.- DECOMISO**

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, “Las Penas”, Rubinzal- Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014).

Siendo así, no puede dejar de recordarse que el art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP, hace referencia tanto a los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) como a los efectos o productos de éste (producto sceleris), los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (cfr. Ricardo Núñez,

---

*Fecha de firma: 30/05/2025*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO*

*Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39566998#458077620#20250530133800229

## *Poder Judicial de la Nación*

Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, pág. 371).

En ese orden de ideas, corresponde decomisar los siguientes bienes y dinero en efectivo detallados en el certificado de efectos que surge del Sistema de Gestión Judicial "Lex 100": a) \$3.106.850 pesos argentinos, cesando el plazo fijo oportunamente dispuesto, adicionando los intereses devengados; b) U\$S 11.441 dólares estadounidenses; c) € 500 euros; d) motocicleta marca KTM, modelo NAKED BIKE, dominio A122HMM; e) motocicleta marca GILERA, modelo SCOOTER, dominio LHQ953; f) una pistola marca BERSA, modelo THUNDER 22LR, con numeración limada y un cargador con 7 municiones; g) la totalidad de aparatos de telefonía celular; todos estos elementos secuestrados del interior de los domicilios sitios en: a) calle Italia n° 1607 piso 6, departamento "B"; b) calle Drago n° 1019; c) Av. De la Costa Estanislao López n° 2671, "Torres Maui", piso 8, departamento "B", n° 4, todos de la ciudad de Rosario; en virtud de haber sido empleados o utilizados para la comisión del delito o ser el producto del beneficio económico de la actividad delictiva (cfr. artículos 30 de la ley 23.737 y 23 del CP).

Es dable reiterar, conforme ya fue detallado en los apartados precedentes que Marbán López efectuó operaciones constantes de compra de divisa extranjera en la ciudad de Buenos Aires (ver vgr. Informe de análisis digital forense del teléfono celular propiedad de Marbán López, suscripto por la agente María Florencia Cristaldo de Prefectura Naval Argentina).

En relación con las motocicletas decomisadas, son numerosos los registros fotográficos tomados por el personal policial actuante durante el transcurso de la investigación, en los que se pudo observar Marbán López trasladándose, una de las mismas fue incautada en su propio domicilio (motocicleta marca KTM, modelo NAKED BIKE, dominio A122HMM), siendo el propio acusado su titular registral; la otra, incautada en el domicilio sito en calle Drago 1019 de Rosario, lugar de residencia de Pescheux Osés.

En lo que aquí concierne, no obstante que la fiscalía no otorgó precisiones al formular su petición sobre el decomiso de dinero secuestrado para el presente caso -tanto en moneda nacional como extranjera-, lo cierto es que los

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

montos antes descriptos se corresponden a la suma total de lo hallado en el interior de los registros domiciliarios de los lugares enunciados en los párrafos precedentes.

Párrafo aparte merece el abordaje del restante dinero en moneda extranjera hallado en el domicilio de calle Don Bosco n° 245 de Rosario. En efecto, los elementos allí incautados no fueron materia de discusión, así como tampoco integraron la intimación de los hechos (indagatoria), ni la requisitoria de acusación fiscal.

En este punto, no podemos dejar de soslayar que los elementos que podrían haber sido secuestrados en otros domicilios en el marco del presente caso, que no les fueron atribuidos al momento de indagárselo a Marbán López y, no habiendo sido tampoco objeto de litigio en el debate, en modo alguno, habilita al tribunal para su desapoderamiento. Tampoco se produjo prueba en el juicio que permita -siquiera- inferir que los mismos hayan sido empleados o utilizados para la comisión del delito o ser el producto del beneficio económico de la actividad delictiva.

Por lo antes expuesto, corresponde devolver al Juzgado Federal de Garantías N° 3 de Rosario los demás bienes y dinero puestos a disposición de este Tribunal no detallados precedentemente por haber sido incautados en el marco de otros registros domiciliarios que no fueron materia de juzgamiento en el presente caso, con copia del presente al titular del citado tribunal.

Por otra parte, tampoco corresponde el decomiso del vehículo Pick Up, marca Ford Ranger, dominio AB504YH. Si bien la preventora observó a Oliver conducir dicho rodado, en alguna oportunidad, lo cierto es que el automóvil no ha sido puesto a disposición de este Tribunal Federal de Juicio y se halla en la órbita del Juzgado Federal de Garantías N° 3 de Rosario.

No escapa a este tribunal que sobre el mencionado Díaz alias "Tito" ambas partes hicieron referencia a su presunta participación en maniobras ilícitas análogas a las aquí juzgadas. No obstante, no puede dejar de apuntarse que, según los informes incorporados al juicio, Carlos Romeo Díaz, quien hasta el momento no ha sido requerido a juicio, es el titular registral del bien, habiendo

---

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229

# *Poder Judicial de la Nación*

sido designado como depositario judicial por parte del órgano jurisdiccional citado.

Finalmente, se dispone la destrucción por incineración del material estupefaciente incautado (cfr. artículo 30 de la ley 23.737 modificada por ley 27.302).

## V. COSTAS

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, las costas deben ser impuestas al condenado Marbán López lo que incluye también la tasa de justicia, que asciende a la suma de \$4.700; en los términos establecidos por los artículos 530, 531 y 533 del CPPN y cf. Ac. 41/18 de la CSJN. Sobre este aspecto, no es necesario exponer razones adicionales para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente.

Finalmente, corresponde fijar el cómputo de pena y entender que la pena de prisión impuesta a Alejo Marbán López vencerá el día 7 de diciembre de 2029 a las 12:00 horas; toda vez que según constancias del expediente el condenado ha estado privado de su libertad para el presente caso de manera ininterrumpida desde el día 7 de diciembre de 2022; debiendo dar oportuna intervención a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal.

De tal modo, consideramos que la tesis de la fiscalía ha sido probada con certeza en sus aspectos más relevantes, lo que nos lleva invariablemente a dictar una sentencia condenatoria.

Con lo expuesto, quedan formulados los fundamentos del veredicto n° 61/2025, cuya lectura se produjo el día 23 de mayo de 2025.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 30/05/2025

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODRIGUES DA CRUZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROMAN PABLO LANZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAIA BELEN MEDIZZA, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: NICOLAS ALFREDO CAFFARATTI, SECRETARIO DE JUZGADO



#39566998#458077620#20250530133800229